



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-82841
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2007-82841**

Aprobada Acta N°. 015.

Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ**, de quien se desconoce el alias con que haya podido militar en la organización criminal, quien formó parte del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, presentada¹ por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional y sustentada en desarrollo de audiencia pública por el Dr. EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES en calidad de Fiscal Once (11) Delegado, comisionado para actuar en representación de esa institución mediante resolución No. 0164 calendada 25 de mayo de 2015, emanada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 78.032.868 expedida en Cereté (Córdoba), nació en ese mismo municipio, el 04 de febrero de 1977, de estado civil soltero, sin más datos reportados por el Sr. Fiscal.

¹ Folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de varón de 1.70 cm de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello corto lacio de color oscuro, frente amplia, cejas delineadas amplias, lineales y separadas, ojos color negro, nariz chata con base alta y dorso cóncavo, boca mediana con labios gruesos, orejas medianas de lóbulos adheridos.

Para la constatación de la plena identidad del postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, el ente instructor mostró los siguientes elementos materiales de prueba, mismos puestos a disposición de la Sala y las partes, que son:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida del desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ.
- Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, elaborada por el C.T.I. a la fecha de su desmovilización.
- Obran los datos correspondientes a su identificación oficial con reporte de su cédula de ciudadanía No. 78.032.868 expedida en Cereté (Córdoba).

Ruta criminal y Situación Jurídica del postulado.

JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia al Bloque Héroes de los Montes de María, al mando del Comandante del frente Canal del Dique, UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ alias "Juancho Dique", siendo Comandante máximo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ alias "El Mono Mancuso", permaneciendo en las filas de ese grupo armado ilegal hasta su desmovilización voluntaria y colectiva el día 14 de julio de 2005, acto realizado en el corregimiento de San Pablo Jurisdicción del municipio de María la Baja - Bolívar, fecha misma en la que se reincorporó a la vida civil, quedando libre al no tener requerimientos judiciales para esa oportunidad.

Con relación al contexto del Bloque héroes de los Montes de María la Fiscalía aduce que este ya ha sido ampliamente presentado en desarrollo de

otras audiencias que viene adelantado esta Sala, como lo son el proceso que se sigue en contra de EDWAR COBOS TÉLLEZ alias "Diego Vecino" y otros, como comandante de Bloque y de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ alias "Juancho Dique", como comandante de frente.

Igualmente informa el Sr. Fiscal, que el día 11 de octubre de 2006, este postulado solicitó voluntariamente su postulación ante el Alto Comisionado para la Paz, el diligenciamiento de postulación por parte del Ministerio del Interior y de Justicia realizándose el día 10 de mayo de 2007.

Sostiene el Dr. BUELVAS TORRES, representando el ente acusador, que, con relación a víctimas que lo refirieran o sindicuen como autor de conductas punibles, una vez realizado un filtro con las mismas en el sistema de información y registro de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no existen reportes de estos respecto del postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ.

En igual sentido no se encontró información relacionada con los bienes que pueda tener registrados el postulado PALMERA HERNÁNDEZ, a su nombre, además de no militar entrega de bienes al momento de su desmovilización.

En cuanto a los antecedentes o anotaciones que pudiere registrar el postulado PALMERA HERNÁNDEZ, en el diligenciamiento se alude al informe FPJ-11- fechado 4 de septiembre de 2015, signado por el funcionario de policía judicial PEDRO FRANCISCO PATERNINA CHÁVEZ, del C.T.I. U.N.F.E.J.T., quien manifestó haber realizado consultas en diferentes bases de datos y oficinas con el fin de indagar los procesos en los que el postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, hubiese podido estar vinculado, obteniendo entre otros resultados, respuesta mediante oficio No. 954 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo, quien informó que en ese despacho judicial no cursan investigaciones por hechos que señalen al postulado PALMERA HERNÁNDEZ, como responsable de punibles.

No obstante lo anterior, considera el Sr. Fiscal actuante que aunque en el sistema de Justicia y Paz no exista sindicación concreta que hayan hecho contra el postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, principalmente debido a la renuencia de este a prestar su concurso para el adelantamiento del proceso en aplicación de la ley de Justicia y Paz, por lo que se desconoce muchos aspectos de su actuar delictivo, lo cierto es que al haber formado parte como miembro de la organización criminal al mando general de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por lo menos, le asiste la

probable comisión del delito de Concierto para Delinquir por lo cual habrán de compulsarse las respectivas copias a la justicia ordinaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

En primer lugar cuenta la Fiscalía con,

1. La resolución No. 00159 del 1 de julio de 2005, emanada del Despacho del Sr. Ministro del Interior y de Justicia, por medio del cual el Gobierno Nacional reconoce la calidad de miembro representante al señor EDWAR COBOS TÉLLEZ, para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque "Montes de María" de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en la que se desmovilizó el postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ.
2. Mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2007, el Ministro del Interior y de Justicia, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, un listado de (64) personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos de postulación previstos en la ley 975 de 2005, encontrándose en el anexo No. 1 de dicha lista, ítem No. 70 el nombre del postulado PALMERA HERNÁNDEZ ALEXANDER.

Posteriormente, la Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por la ley 1592 de 2012, para petitionar la exclusión del postulado debido a su renuencia a comparecer al proceso:

1. Oficio No. 000200, de fecha 14 de enero de 2014, signado por la Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ, de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde remite la separata de convocatoria, citación o emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC, para que se iniciaran las diligencia de versión libre, ratificación, reportes y actualización de información, publicada el 30 de diciembre de 2013.
2. Oficio No. 006776 de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por MARJEE LEANDRA CIFUENTES VILLARRAGA Auxiliar II adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con sede en Bogotá D.C., mediante el cual envió

separatas convocando a miembros desmovilizados que no habían iniciado diligencia de versión libre, dando cuenta que en dicha separata se encuentra relacionado el postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, desmovilizado del Bloque Montes de María de la A.U.C.

3. Oficios No. 001104, 005281 y 006230 de fecha 5 de febrero, 5 de mayo y 21 de mayo de 2015, respectivamente, suscritos por NANCY STELLA ANGARITA MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual envió la documentación relacionada con los diligenciamientos realizados respecto del postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ: i) Separatas Originales. ii) copias de las publicaciones del diario El Espectador de los días 29 de diciembre de 2014, 3 de febrero y 5 de marzo de 2015. iii) certificaciones emitidas por parte de la Imprenta Nacional. iv) copias de las órdenes de servicio No. 40250 y 40019 de la Imprenta Nacional. v) certificaciones del diario El espectador.
4. Con orden de cumplimiento No. 13 de fecha 4 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en su condición de Fiscal Once (11) Delegado de la ahora Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, se ordenaron emitir los oficios números 151 a 154 en esa misma fecha, dirigidos en su orden a los Doctores JOSÉ IGNACIO JAIMES HERNÁNDEZ, Profesional Especializado II de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá D.C.; JUAN PABLO HINESTROSA VÉLEZ, Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Procurador Judicial No. 43 Penal de Barranquilla; JORGE NOGUERA ZAMBRANO, Abogado de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; DEFENSORA DEL PUEBLO Seccional Atlántico; ANA MORALES VALEGA, RAFAEL TORRES RESTREPO, ALFONSO PÉREZ GUZMÁN, ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA y AUSBERTO RAFAEL BRUJES DAZA, de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; NICOLASA GONZÁLEZ, Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; al Director de Radio La Libertad de esta ciudad, a la señora DORIS JIMÉNEZ DE CANTILLO Directora Emisora Todelar Cartagena – Bolívar; a los PERSONEROS MUNICIPALES de Buenavista – Sucre, El Guamo – Bolívar y Sincelejo – Sucre; a los investigadores Criminalísticos de la Unidad Nacional de Justicia y

Paz de Barranquilla CARLOS MORENO, CARLOS DÍAZ PALACIOS y JOSÉ CLAVIJO VILLAMIZAR, respectivamente, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el día 20 de febrero de 2014 a las 8:30 a.m.

5. Orden de cumplimiento No. 17 de fecha 25 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre conjunta a postulados del Bloque Montes de María, entre ellos a JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, para el día 20 de marzo de 2014 a partir de 8:30 a.m.
6. Oficios sin numeración de fecha 26 de febrero de 2014, con el fin de comunicar a las prenombradas autoridades y personas la realización de diligencia de versión libre conjunta de postulados del Bloque Héroes de los Montes de María, dentro de ellos JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, diligencia que se realizaría el día 20 de marzo de 2014 a partir de las 8:30 a.m.
7. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 003 de fecha 2 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, para el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
8. Oficios/DNFEJT/F-12/MCG/. Números 508-509-510-511-513 de fecha 4 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a los Doctores NICOLASA GONZÁLEZ Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Ministerio Público; ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ Coordinador de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Barranquilla; CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ Director Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; a los señores JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ y otros como postulados, mediante los cuales se les dio aviso de la realización de la diligencia de versión libre que se llevaría a cabo el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.

9. Acta de diligencia de versión libre de los postulados renuentes JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ y otros, de fecha 9 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados y signada por los asistentes Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO Fiscal 12 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, como Defensor, Dr. GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLÍNAS Procurador 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE Investigador Criminalístico IV – C.T.I.

 10. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 004 de fecha 17 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos a JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.

 11. Los oficios/DNFEJT/F-12/MCG/Nos.531-532-533-534-535-536 de fecha 17 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a las mismas autoridades ya relacionadas en precedencia, mediante los cuales se les dio aviso de la fecha de versión libre para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.

 12. Acta de diligencia de versión libre de los postulados renuentes JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ y otros, de fecha 19 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados, con la comparecencia de los Doctores JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO fungiendo como Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, Abogado defensor, EDITH CECILIA ALI IBÁÑEZ Procuradora 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE MONROY Investigador Criminalístico IV – C.T.I.
2. Afirma la Fiscalía haber realizado todos los esfuerzos necesarios para lograr la comparecencia del postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, realizando una serie de diligenciamientos que procuraban poder escucharlo en versión libre y contribuir de esta manera a la consecución de la verdad de los acontecimientos delictivos a lo cual tienen derecho las víctimas saber acerca del paradero de muchas estas y en general

cumplir con los compromisos que le asisten en su condición de postulado, habiendo sido emplazado en once (11) oportunidades, sin resultados positivos, y aún más, después de las primeras citaciones se le dio una última oportunidad, ya que la Fiscalía en cumplimiento del memorando 001 del mes de enero del año en curso, se le volvió a hacer llamados para que acudiera a cumplir con sus compromisos ante la justicia transicional sin que tampoco se lograra su comparecencia.

Para la Fiscalía, es evidente la falta de compromiso, de sinceridad, honestidad de este postulado, pues desde que manifestó su voluntad de postularse a la ley de justicia y paz, con desmovilización colectiva y voluntaria el 14 de julio de 2005, iniciados los diligenciamientos judiciales pertinentes no ha mostrado el mas mínimo interés ni intención de cumplir sus compromisos como postulado y en estos casos prevalece el aspecto de la voluntad tanto del postulado como las víctimas y si esta voluntad no se manifiesta en ningún sentido no puede la Fiscalía esperar eternamente a que un postulado aparezca, más aun cuando han transcurrido diez (10) años sin que tal acontecimiento se haya cumplido, razones todas estas más que suficientes para pedir la exclusión con base en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012,

Frente a lo peticionado, trae a cita la fiscalía la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal radicado No. 43110 de 5 de marzo de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Del traslado a las otras partes e intervinientes:

Ministerio Público, Sr. Procurador Judicial II Penal (43) de Barranquilla, Dr. GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, manifiesta que una vez realizado un análisis de los documentos o elementos exhibidos por la Fiscalía, esta ha presentado solicitud de exclusión respecto del postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.032.868 expedida en Cereté (Córdoba), quien milito en el Bloque Héroes de los Montes de María, haciendo la individualización e identificación de este postulado, cuya condición como tal fue demostrada en el diligenciamiento y a quien luego de su postulación la Fiscalía demuestra que once (11) oportunidades citó a través de diferentes medios de comunicación hablados y escritos, con levantamiento de las respectivas actas para rendir versiones libres, tendientes a lograr la comparecencia de este postulado, sin resultados positivos, pudiendo el mismo, como funcionario del Ministerio Publico dar fe de estas citaciones y

diligenciamientos en dos (2) oportunidades pues estuvo presente en estas donde se advirtió y dejó constancia de la no comparecencia y renuencia de este postulado, todo lo cual pone de presente la existencia de la causal prevista en el artículo 11A numeral 1° de la ley 975 de 2005 modificada y adicionada por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, invocada por la Fiscalía para pedir la exclusión de este postulado.

Por su parte, el señor **defensor** Dr. JORGE NOGUERA ZAMBRANO, refiriéndose a la carpeta contentiva de los documentos puesta a disposición por la Fiscalía y ha exhibido en audiencia como soporte a su petición, se puede constatar que efectivamente se trata de JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, de quien se conoce un cupo numérico del FOSIGA y que se trata de un desmovilización colectiva y voluntariamente el día 14 de julio de 2005, igualmente, que se constata que a través de diferentes diligenciamientos se conmina al postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, para que compareciera a cumplir sus compromisos, con resultados negativos, desconociendo él como defensor, los motivos de esa renuencia puesto desde que le fue asignada la defensa técnica de PALMERA HERNÁNDEZ, no ha tenido la oportunidad de entrevistarse con el mismo para escuchar las razones por las cuales se encuentra renuente a continuar en el programa de Justicia y paz, y darle las asesorías correspondientes, por todo ello, y ante los elementos que sustentan la petición de la Fiscalía no le queda otra sino dejar a criterio de la Sala la decisión que en derecho encuentre correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

De conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se desprende que **JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ**, durante su permanencia en el Bloque Héroe de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de

Colombia –A.U.C.–, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en el área rural del departamento de Bolívar. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006², corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

En reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia advierte claro que la competencia para excluir postulados del trámite previsto en la ley 975 de 2005, cuando se den los presupuestos legales para ello, radica en la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior.

La Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

“Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, (...) resaltas de la Sala.

Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión que nos ocupa, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, y demás normas referidas, presentada por la Fiscalía General de la Nación, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

1. El numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz:

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011³, al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. “...”

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal, una vez acogidos a este proceso especial, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....”⁴

³ Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Alta Corporación Judicial, en decisión de radicado No. 41.217 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de Justicias y Paz reglado en la Ley 975 de 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de paz nacional, en los terminos de ese estatuto, los que, de necesidad se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

“ ... ”

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la ley 975 de 2005...
(Subrayado de la Sala)

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública y contenidas en la carpeta del caso, que el postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a los diferentes llamados, citaciones a versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Con todo el despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, sin resultados positivos, tales como citaciones, llamados, difundidos a través de diversos medios de comunicación regional y nacionales, ya advertidos en precedencia, para que contribuyera a la realización de versiones libres, y el cumplimiento de sus obligaciones como

postulado, se pone de presente su evidente desinterés de permanecer en la Justicia Transicional.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, en todo momento del proceso, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia, propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que el postulado preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Es indudable que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo que la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres o a dar inicio a las mismas, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal.

Ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que:

“Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su

favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido...⁵"

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, ya que, se adecua en la causal contemplada en el inciso 1º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado; en este caso la Fiscalía ha advertido que para el momento de la solicitud no se le encontraron investigaciones en curso al postulado PALMERA HERNÁNDEZ, no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se ahonde en las averiguaciones correspondientes en este orden.
2. La Fiscalía General de la Nación, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria de manera inmediata, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles, y se dé cumplimiento a lo que hubiere lugar.
3. De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas”, resaltando que, en todo caso tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del citado Decreto.

4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*⁶.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *“Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno”*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *“contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz”*, como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia⁷, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

⁷ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: *“El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(..)*

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial”. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 2006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de JOSÉ GREGORIO PALMERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.032.868 expedida en Cereté (Córdoba), del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, conforme a los términos sostenidos por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Barranquilla, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

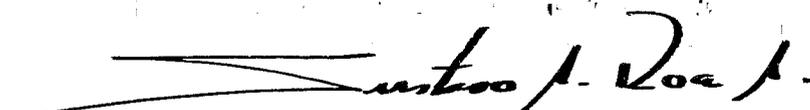
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Sala y por la Fiscalía, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "*V. Otras decisiones*" y a lo demás de ley.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

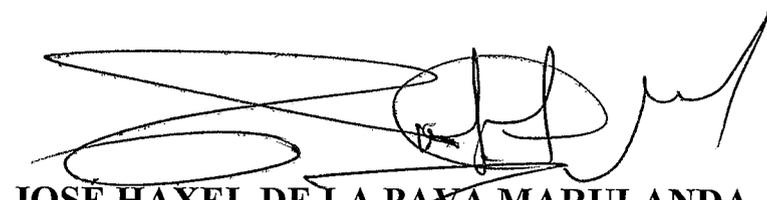
Notifíquese y Cúmplase



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado